



ORDENANZA II - N° 27

(Antes Ordenanza 2667/18)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de normas reguladoras de la práctica de tatuajes y la aplicación de los denominados body piercing en el ámbito del municipio de Oberá con miras en la protección tanto de los usuarios como de las personas que trabajan en el rubro, desde la prevención y promoción de la salud.

ARTÍCULO 2.- Para todos los efectos emergentes de la presente Ordenanza se dispone la siguiente terminología:

- 1) tatuaje: diseño plasmado en la piel mediante la utilización de pigmentos de origen mineral o vegetal, no absorbible e insoluble, introducidos en la dermis por vía transepidérmica, fijándose por tiempo indeterminado;
- 2) tatuador: persona humana, capaz, que se dedica a plasmar diseños en la piel con la modalidad descripta en el inciso precedente;
- 3) body piercing: práctica consistente en la fijación de joyas, bijouterie u ornamentos decorativos en diferentes materiales hipoalergénicos en distintas partes del cuerpo;
- 4) perforador o piercer: persona humana, que se dedica a la práctica aludida en el inciso precedente.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA SER TATUADOR O PERFORADOR CORPORAL

ARTÍCULO 3.- Permiso para ejercer la actividad a mayores de veintiún (21) años. Ninguna persona podrá realizar tatuajes o perforaciones corporales (body piercing) si no cuenta con un permiso otorgado por el Municipio de la ciudad de Oberá, que los habilite para ejercer tales actividades, el que será renovado en tiempo y forma según lo establezca la reglamentación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4.- Se crea el Registro de Artistas Dermatológicos en el que deben inscribirse las personas que realicen la actividad reglada por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5.- Para obtener el permiso aludido en el Artículo precedente, los interesados deberán inscribirse en un registro habilitado a tal fin en la Dirección de Saneamiento Ambiental, debiendo presentar la siguiente documentación:

- 1) documento nacional de identidad;



- 2) libreta sanitaria;
- 3) una vacuna hepática A y B, meningitis, gripe y certificado de capacitación;
- 4) denunciar el domicilio donde se desarrolle las actividades;
- 5) acreditar el pago de arancel cuyo monto será determinado por la presente Ordenanza;
- 6) certificado de la capacitación establecido en el Artículo 15 de dicha Ordenanza.

ARTÍCULO 6.- Acreditados los extremos establecidos en el Artículo presente, la autoridad de aplicación expedirá la habilitación en forma de certificado, quedando así los solicitantes autorizados a ejercer la práctica de tatuajes y body piercing. La licencia tendrá una validez de dos años, a cuyo término debe ser renovado.

El certificado debe ser exhibido en lugar visible del local, bajo apercibimiento de suspensión de la licencia concedida por el tiempo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 7.- Todo sujeto que desee efectuarse cualquier práctica de las contempladas en la presente Ordenanza, deberá firmar por sí misma o por su representante legal un consentimiento a tales fines. Dicho documento será archivado por el tatuador o perforador junto con la documentación pertinente por un período no menor a los tres años.

El operador deberá informar al cliente, verbalmente y por escrito, como cuidar el área tatuada o perforada, debiendo el cliente firmar de conformidad las instrucciones recibidas.

ARTÍCULO 8.- Será obligatorio exhibir un cartel informativo a la vista de los usuarios sobre las advertencias referentes al cuidado, complicaciones y remoción de tatuajes y piercing, así como cualquier otra información que califique o perfeccione lo requerido por el presente Artículo.

ARTÍCULO 9.- La Dirección de Saneamiento Ambiental será la encargada de realizar la inspección de los locales de tatuajes y body piercing para verificar el cumplimiento de la presente Ordenanza y de las disposiciones establecidas en la reglamentación.

ARTÍCULO 10.- Se tomará como monto de pago de la tasa lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ordenanza General Tarifaria para el rubro en comercios generales.

ARTÍCULO 11.- Ninguna persona podrá realizar un tatuaje o perforación corporal a menores de dieciocho años de edad sin la autorización expresa de los padres, tutores, curadores o encargados; dicho consentimiento deberá prestarse en el establecimiento en cuestión, adjuntándose copia del documento que acredite el vínculo.



CAPÍTULO III

DE LA HABILITACIÓN DE LOS LOCALES

ARTÍCULO 12.- Los locales de tatuaje o body piercing deberán ajustarse a las siguientes normas para solicitar la correspondiente habilitación:

- 1) los pisos de los locales donde se realiza la práctica serán de material no poroso, cerámico, vitrificado, porcelanato o vinilos, resistentes al lavado con amonio cuaternario, su revestimiento hasta 1,80 mts., medidos desde el solado o suelo, con azulejos de colores claros o con pintura epoxi y los cielorrasos de material lavable sin ningún adorno en los mismos. Se prohíbe el uso de alfombras o maderas;
- 2) el área destinada específicamente para las realizaciones de las diferentes actividades deberá ser de tránsito restringido, acotándose al artesano y la persona que desea efectuarse cualquier modificación corporal, exceptuando a los menores e incapaces los cuales deberán ser acompañados durante todo el proceso por sus padres, tutores, encargados o curadores;
- 3) queda prohibido el uso de luz difusa o que irradie cualquier tipo de efecto fotocromático que impida o dificulte observar en todo o en parte las condiciones de higiene y asepsia del lugar;
- 4) las bateas, mesadas, bachas o cualquier otra superficie destinada a la higiene de las herramientas involucradas, deberán estar construidas en material no poroso y de fácil higiene;
- 5) el gabinete de tareas deberá ser de dimensiones adecuadas para la correcta disposición de los elementos de trabajo, confortabilidad y privacidad de los clientes. Deberá contar con una pileta lavamanos con agua fría;
- 6) el sillón o camilla donde se efectúe la práctica deberá ser de armazón de caño de acero inoxidable o caño de hierro esmaltado con tapizado de cuerina impermeable lisa y sin ningún tipo de artesonado de tapicería;
- 7) deberá contarse con recepción para clientes, proveedores y otros, debidamente individualizada y separada del estudio en que se realizarán las prácticas mencionadas;
- 8) debe ser exhibida en el lugar visible y en forma legible información clara acerca de las formas de transmisión y prevención del Sida, Hepatitis B y enfermedades en la piel;
- 9) deberá contar con un libro de actas, foliado, rubricado donde se hará constar cada ciclo de esterilización, dicha información será consignada con el tatuado o la perforación.

CAPÍTULO IV

DE LOS PIGMENTOS Y OTROS MATERIALES

ARTÍCULO 13.- Los pigmentos utilizados para la práctica de tatuajes deberán ser clasificados por los organismos de aplicación del país de origen como aptos para la



utilización en seres humanos. No obstante la calificación de origen los mismos deberán someterse a controles periódicos por los organismos de control.

ARTÍCULO 14.- Las herramientas y las joyas utilizadas en el procedimiento denominado body piercing deberán estar elaboradas con materiales hipoalergénicos a los fines de evitar rechazos o complicaciones.

CAPÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 15.- Salud pública realizará la capacitación, que serán de carácter obligatorio para los tatuadores y bodypiercers en los cuales se consideran mínimamente:

- 1) normas sanitarias;
- 2) esterilización, higiene y bioseguridad;
- 3) anatomía de las dermis y nociones generales;
- 4) nociones generales de materiales hipoalergénicos.

ARTÍCULO 16.- Las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán de acuerdo al Régimen Municipal de Penalidades y Faltas en vigencia y posteriores modificaciones posibles.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.